

Proceso: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA VISIÓN SOLIDARIA "COOPVISOLIDARIA"
DEMANDADO: JOSE ARTURO GARCIA SERNA & JORGE ANTONIO BRAND GARCIA
RADICACIÓN No. 763064089001-2020-00276-00

SECRETARÍA: Dejo constancia en el sentido que la parte demandada fue notificada mediante aviso y por conducta concluyente, quienes dejaron fenecer el término otorgado para proponer excepciones sin pronunciarse. A despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.

Demandado: JORGE ANTONIO BRAND GARCIA

Fecha presentación escrito notificación por conducta concluyente: 17/02/2021

Término para retirar anexos demanda: Del 18/02/2021 al 22/02/2021

Término de traslado: Del 23/02/2021 al 08/03/2021.

Demandado: JOSE ARTURO GARCIA SERNA

Fecha entrega notificación por aviso: 04/07/2021.

Fecha notificación efectiva: 06/07/2021

Término para retirar anexos demanda: Del 07/07/2021 al 09/07/2021

Término de traslado: Del 12/07/2021 al 26/07/2021.

Ginebra, Valle, agosto 11 de 2021.

LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AUTO INTERLOCUTORIO N° 019
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Ginebra Valle, agosto once (11) del año 2021.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Proferir el fallo que en derecho corresponda dentro del presente Proceso, EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA promovido por COOPERATIVA VISIÓN SOLIDARIA "COOPVISOLIDARIA" en contra de los Sres. JOSE ARTURO GARCIA SERNA y JORGE ANTONIO BRAND GARCIA.

II. ANTECEDENTES

Como se observó que la demanda reunía los requisitos legales, se profirió el interlocutorio N° 002 del veintiuno (21) de enero de 2021, en virtud del cual este estrado Judicial libró MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la parte demandada y a favor de la parte actora, ordenándose el pago de las sumas de dinero señaladas en el auto en mención.

La notificación de la parte demandada, JORGE ANTONIO BRAND GARCIA, se realizó por conducta concluyente, de acuerdo con lo preceptuado en el Artículo 301 del C.G.P. que señala *"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal**"*.

Teniendo en cuenta que el escrito y/o solicitud de notificación por conducta concluyente fue recibido el 17-02-2021, se entiende que la parte demandada contaba con 3 días para solicitar el retiro de los anexos si a bien lo tenía y, una vez vencido dicho término comenzó a contabilizarse el término de traslado sin que se hubiesen presentado excepciones que desviaran el curso normal del proceso de que trata el artículo 442 del C.G.P.

La notificación de la parte demandada, JOSE ARTURO GARCIA SERNA, no pudo ser realizarse personalmente, razón por lo cual se realizó la notificación por aviso, de acuerdo con lo preceptuado en el Artículo 292 del C.G.P., la cual tuvo un resultado efectivo. Ahora bien, teniendo en cuenta que dicha notificación se entregó el 04-07-2021, se entiende surtida el día 06 de julio del 2021, por lo cual se tiene entonces que el término respectivo para proponer las excepciones de que trata el artículo 442 del C.G.P. se encuentra vencido.

Las notificaciones antes mencionadas deben analizarse en concordancia con el art. 91 del C.G.P. que consagra que *"Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda."*

III. CONSIDERACIONES

Denótese que de conformidad con los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, la obligación objeto del presente proceso es clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, toda vez que proviene del deudor y constituye prueba suficiente en su contra y, además, no fue desvirtuada dentro del término de ley establecido y debidamente concedido para ello.

Así las cosas, y en el entendido que la parte ejecutada no cumplió con la obligación de pagar la suma demandada, y como no se observa vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, será procedente dar estricta aplicación a lo reglado en el inciso 2º, artículo 440 *ibídem*, toda vez que nos encontramos en el momento procesal oportuno para decidir de fondo las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE GINEBRA VALLE:

IV. RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de los Sres. JOSE ARTURO GARCIA SERNA y JORGE ANTONIO BRAND GARCIA, y a favor de COOPERATIVA VISIÓN SOLIDARIA "COOPVISOLIDARIA", tal como se dispuso en el cuerpo de esta providencia.

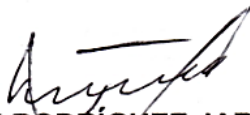
Proceso: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA VISIÓN SOLIDARIA “COOPVISOLIDARIA”
DEMANDADO: JOSE ARTURO GARCIA SERNA & JORGE ANTONIO BRAND GARCIA
RADICACIÓN No. 763064089001-2020-00276-00

SEGUNDO: ORDENAR liquidar el crédito conforme lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

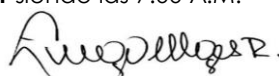
TERCERO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte demandante, incluyendo agencias en derecho, las cuales que deberán ser liquidadas, según lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ JARAMILLO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GINEBRA VALLE NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado virtual No. 105, de hoy, 12 DE AGOSTO DEL 2021 siendo las 7:00 A.M.  LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ Secretaria
--